

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160035600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Natividad Puentes
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Empresa de Transporte Tercer Milenio SA - Transmilenio SA Consortio Express SAS

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir **sentencia anticipada** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 A y 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Natividad Puentes, María Alejandra Rojas López y Luz Marisol López Puentes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante IDU), la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. (en adelante Transmilenio S.A.), y el Consorcio Express SAS, con el fin de que fueran declarados patrimonial y administrativamente responsables por los daños causados el 23 de noviembre de 2014, cuando la señora María Natividad Puentes resultó lesionada a bordo de un vehículo biarticulado de Transmilenio.

1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó se hicieran las siguientes declaraciones:

" 1. Declárese administrativa y solidariamente responsables al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO SA Y CONSORCIO EXPRESS SAS, de los perjuicios causados a los demandantes, en hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil catorce (2014), cuando resulto lesionada MARÍA NATIVIDAD PUENTES a bordo de un vehículo biarticulado de Transmilenio.

2. Condénese al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO SA Y CONSORCIO EXPRESS SAS, a pagar a las demandantes por concepto de perjuicios morales, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia en la que se condene a las entidades.

Nombre	Calidad	SMLMV	Valor Actual
MARÍA NATIVIDAD PUENTES	Víctima	60	\$41.397.240

MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ	Hija	60	\$41.397.240
LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES	Nieta	30	\$20.698.620
Total			\$ 103.493.100

3. Condénese a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO SA Y CONSORCIO EXPRESS SAS, a pagar por concepto de daño a la salud, los salarios mínimos legales mensuales vigentes...

Por efecto de la presente demanda los daños a la salud se estiman así:

Nombre	Calidad	SMLMV	Valor Actual
MARÍA NATIVIDAD PUENTES	Víctima	60	\$41.397.240
Total			\$41.397.240

4. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO SA Y CONSORCIO EXPRESS SAS a pagar a la Víctima por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de indemnización debida o consolidada y la futura o anticipada lo siguiente...

Nombre	Calidad	SMLMV	Valor Actual
MARÍA NATIVIDAD PUENTES	Víctima	60	\$41.397.240
Total			\$41.397.240

5. Condénese a INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO SA Y CONSORCIO EXPRESS SAS a cumplir con la sentencia en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza:

- El 23 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 6:30 p.m., en la ciudad de Bogotá, la señora María Natividad Puentes, cuando se transportaba a bordo del vehículo biarticulado de placas WGH-725 en la vía calle 80 en el sentido oriente – occidente del servicio de transporte público ofrecido por Transmilenio SA - Transmilenio SA, resultó herida como consecuencia de un sobresalto derivado del hundimiento del pavimento por donde transitaba el vehículo.
- Por tal hecho, la señora Natividad Puentes fue trasladada en una ambulancia al centro de salud más cercano, y debido a las lesiones sufridas, fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica Nueva y dada de alta el 1 de diciembre de 2014.
- El 22 de enero de 2016, la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez estableció que María Natividad Puentes tenía una merma de su capacidad laboral del 22.30%.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante, luego de hacer una relación legal de las funciones del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, señaló que había incumplido su deber de realizar mantenimiento y señalización de la maya vial de la ciudad de Bogotá y, como consecuencia de dicha omisión, se concretó el hecho dañino, el 23 de noviembre de 2014.

Sobre Transmilenio S.A. indicó que era responsable de las lesiones sufridas por la accionante, en la medida que no informó al IDU del deterioro de la malla vial por donde transitaban los biarticulados dentro del Sistema de Transporte Masivo de Bogotá.

Por su parte, respecto del Consorcio Express SAS manifestó que debía ser declarado responsable toda vez que era propietario del vehículo de placas WGH-725 en el que la señora Natividad Puentes se había lesionado.

De manera general, concluyó que Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Transmilenio S.A., y el Consorcio Express SAS eran responsables solidarios de los perjuicios causadas a las demandantes con ocasión a la lesión sufrida por María Natividad Puentes.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

El IDU manifestó que las circunstancias en que se generó la lesión a la demandada no son claras, toda vez que en el informe del accidente de tránsito no se precisa la ubicación del vehículo al momento de la lesión, pues fue movido.

Señaló igualmente que se configuró una causal excluyente de responsabilidad como es el hecho de un tercero, por cuanto el daño se había concretado por la actividad peligrosa que ejecutaba el conductor del biarticulado, esto es el señor Luis Alejandro Rodríguez.

1.5.2. Transmilenio SA

La Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., después de hacer una relación extensa de sus obligaciones y las funciones asignadas, solicitó que se denegaran las pretensiones bajo el entendido que no está a su cargo el mantenimiento o la reparación de la malla vial de Bogotá, así como la conducción de los vehículos que transportan pasajeros, pues ello está a cargo del Consorcio Express SAS, según el contrato No. 008 del 17 de noviembre de 2010.

Así mismo, manifestó que sus obligaciones de vigilancia y control se circunscriben a aspectos técnicos y operativos, lo que no conlleva la asunción de riesgos propios por la actividad de conducción.

1.5.3. Consorcio Express SAS

El Consorcio Express SAS se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes, el 23 de noviembre de 2014, fueron causa de un tercero, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano al omitir realizar el mantenimiento de las vías de Bogotá.

Así mismo, indicó que se configuraba una fuerza mayor y culpa exclusiva de la víctima, hechos que rompen el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la Sociedad señalada en la demanda. Señaló que los pasajeros del transporte público que son adultos mayores y presentan comorbilidades físicas, como era del caso de la demandante, debían ubicarse en la parte delantera del vehículo y en las sillas de color azul, dispuestas para dicha población, situación que no ocurrió, aunque las sillas para el momento en que la demandante ingresó al vehículo se encontraban disponibles.

Solicitó que en el evento en que se encontrara demostrada la culpa de la Sociedad, se tenga en cuenta la actitud imprudente y negligente de la demandante y se establezca que existió una concurrencia de culpas, que tendría efecto en la disminución de la indemnización a pagar.

1.5.4. Allianz Seguros S.A.

Allianz Seguros S.A. fue llamado en garantía por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, solicitud que fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022 (Doc. No. 03 expediente digital).

La referida Sociedad reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que no es posible imputarle responsabilidad al IDU, toda vez que resultaba evidente que en el asunto se involucra un contrato de transporte, el cual no había sido suscrito por tal entidad y, en ese orden de ideas, se debía aplicar el fundamento legal de la responsabilidad contractual.

Manifestó igualmente que no se encuentran suficientemente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, toda vez que no eran claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones, ni que se hayan generado con el supuesto "accidente de tránsito", ya que el automotor fue movido del lugar de los hechos. Además, se configuraba hecho de la víctima, en la medida que las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueron causadas como consecuencia de la existencia de una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis.

La referida aseguradora señaló que en el evento en que fuera declarado responsable Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, se debía tener presente los montos límites de indemnización y los conceptos por los cuales operaba según el contrato de seguro, así como los deducibles.

1.5.5. Mapfre Seguros SA coaseguro de Allianz Seguros S.

A través de apoderado, la referida coaseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con los mismos argumentos desarrollados por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU en la contestación de la demanda, enfatizando que dentro del proceso no estaban acreditados los perjuicios solicitados en la demanda.

La referida aseguradora señaló que en el evento en que fuera declarado responsable Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, se debía tener presente los montos límites de indemnización y los conceptos por los cuales operaba según el contrato de seguro, así como los deducibles y la prescripción

1.5.6. Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. llamado en garantía por Transmilenio S.A.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Confianza SA, fue llamado en garantía por Transmilenio S.A., solicitud que fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022 (Doc. No. 04 expediente digital).

La señalada compañía se opuso a las pretensiones de la demanda, en la medida en que los demandantes habían suscrito un contrato de transacción con Seguros del Estado S.A., el 3 de julio de 2021, en donde se les había reconocido la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), por la totalidad de los perjuicios sufridos en el accidente ocurrido el día 23 de noviembre de 2014 y que estaban siendo solicitados en el proceso la referencia.

Igualmente, arguyó que los perjuicios solicitados desconocían los topes establecidos por el Consejo de Estado y, además, no se encontraban acreditados dentro del expediente.

La referida Aseguradora señaló que en el evento en que fuera declarado responsable a Transmilenio S.A., se debía tener presente los montos límites de indemnización y los conceptos por los cuales operaba según el contrato de seguro, así como los deducibles y la prescripción.

1.5.7. Seguros del Estado S.A. llamado en garantía por el Consorcio Express SAS

Seguros del Estado, fue llamado en garantía por el Consorcio Express SAS, solicitud que fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022 (Doc. No. 05 expediente digital).

En la contestación allegada, la referida Aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que, el 03 de julio de 2021, las demandantes María Natividad Puentes, Luz Marisol Puentes y María Alejandra Rojas López, en compañía de su apoderado judicial, habían suscrito contrato de transacción con Seguros del Estado S.A., en el que transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda que había dado lugar al presente proceso, por la suma de \$28.000.000.00., dinero que fue pagado el 21 de julio de la misma anualidad.

Así mismo, señaló que si bien la totalidad de los demandados dentro del presente proceso no formaron parte del contrato de transacción, en la cláusula cuarta del contrato de transacción las demandantes manifestaron que el acuerdo al que se llegaba comprendía la totalidad de las pretensiones de la demanda que nos convoca y, en ese orden de ideas, dicha decisión cobijaba a los demás demandados. En consecuencia, solicitó que se terminara el proceso por la existencia de un contrato de transacción.

La referida Aseguradora señaló que en el evento en que fuera declarado responsable el Consorcio Express SAS, se debía tener presente los montos límites de indemnización y los conceptos por los cuales operaba según el contrato de seguro, así como los deducibles y la prescripción.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

El IDU en su alegato final reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda e indicó que, luego de haberse realizado un análisis de la presunta falla del servicio atribuida a la falta de mantenimiento de la vía, pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que se advierte como hipótesis del accidente un hundimiento en la vía, el mismo tiene falencias como quiera que no se pudo diagramar el vehículo ya que éste fue movido del lugar de hechos, razón por la que no puede atribuirse el accidente a la existencia de un hundimiento en la vía, pues no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y tampoco que el accidente hubiera acontecido en la dirección que se menciona en dicho informe.

En esa medida, no puede imputarse al IDU responsabilidad extracontractual, al no encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política, porque el accidente pudo producirse por circunstancias diversas al estado de la vía, como pueden ser el exceso de velocidad del conductor del biarticulado y la falta de cuidado y diligencia en la actividad de conducción.

En cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, señala que, comoquiera que los demandantes suscribieron un contrato de transacción con Seguros del Estado, en el que aceptaron un pago de \$28.000.000, con el cual les fueron resarcidos los perjuicios incoados, acuerdo al que llegaron de manera voluntaria, siendo transadas la totalidad de

las pretensiones de la demanda, lo pertinente es dar por terminado el proceso de manera anticipada acogiendo el acuerdo transaccional por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 2469 del C.C., en concordancia con lo normado en artículo 182 A y 176 del CPACA.

1.6.2.2. Transmilenio S.A.

Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda porque TRANSMILENIO S.A., no está habilitada ni constituida como empresa de transporte público y, en tal virtud, no tiene a cargo la operación del servicio de transporte público en la medida que para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros. Una cosa es el papel de Transmilenio como garante del servicio público en términos genéricos, y otra, el papel que desempeña el operador concesionario en ejecución contractual. Por ende, los deberes y responsabilidades por la operación defectuosa del servicio le conciernen de manera exclusiva al concesionario autorizado, manteniendo indemne a Transmilenio por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños imputables al concesionario.

Si bien es cierto, Transmilenio S.A. posee facultades de gestión, coordinación, evaluación y seguimiento a la operación, estas facultades no se extienden hasta el terreno de la responsabilidad extracontractual. Su deber como ente gestor se circunscribe a un plan de operación del sistema de transporte masivo. Por tal razón, el daño alegado en la demanda no le resulta imputable jurídicamente, evidenciando más bien la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa el Despacho, que más allá de lo aquí reseñado, Transmilenio no hizo manifestación alguna sobre la transacción que es la causal por la cual se indicó que se proferiría sentencia anticipada.

1.6.2.3. Consorcio Express SAS

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.4. Allianz Seguros S.A. llamado en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

Respecto de la excepción de transacción, señaló que coadyuva la solicitud de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., para que dentro del presente proceso se proceda a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 del 2011, adicionado por la Ley 2080 del 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso está acreditado que las señoras María Natividad Puentes, Marisol López Puentes y María Alejandra Rojas López suscribieron un contrato de transacción, por medio del cual, el día 03 de julio de 2021 fueron transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda que originó el presente proceso. Adicional a ello, advierte de conformidad con las pruebas documentales aportadas por Seguros del Estado S.A., que el 21 de julio de 2021 se realizó el pago total que se estipuló en el citado contrato, por la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.000.000), y que el pago se llevó a cabo de conformidad con las cláusulas primera y segunda del contrato de transacción, en dos transacciones electrónicas.

En relación a los efectos jurídicos del contrato de transacción y su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección A, manifestó que la transacción, al tener el carácter de cosa juzgada, es una de las causales por las que se puede dictar sentencia anticipada, en los casos en los que se transa la totalidad de los asuntos discutidos. Por tal motivo, las partes no pueden revivir el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En esa medida, dado que se encuentra acreditado que la parte demandante celebró contrato de transacción por los perjuicios por los que busca reparación en este proceso, debe dictarse sentencia anticipada declarando probada la excepción de transacción.

1.6.2.5. Mapfre Seguros SA coaseguro de Allianz Seguros S.

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.6. Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza SA llamado en garantía de Transmilenio SA

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2.7. Seguros del Estado S.A. llamado en garantía del Consorcio Express SAS

Señaló que en el caso en concreto, el 03 de julio de 2021, las demandantes Maria Natividad Puentes, Luz Marisol Puentes y María Alejandra Rojas López, en compañía de su apoderado judicial, suscribieron contrato de transacción con Seguros del Estado S.A., en el cual fueron transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio lugar al presente proceso, en cuantía de \$28.000.000.00, los cuales fueron pagados el 21 de julio de la misma anualidad. Si bien es cierto, uno de los requisitos es que se haya celebrado por todas las partes, no es menos cierto que en la cláusula CUARTA del contrato de transacción las demandantes manifestaron que el acuerdo al que se llegó con la aseguradora comprendía la totalidad de las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa que nos convoca y que por tanto se comprometieron a solicitar la terminación total del mismo, por cuanto a los demandantes les fueron reparados integralmente los perjuicios que les fueron causados. A su turno, en la cláusula quinta las demandantes manifestaron haber sido reparadas integralmente con el acuerdo transaccional al cual se llegó con Seguros del Estado S.A., por lo que se obligaban a abstenerse de continuar la acción de reparación directa que nos ocupa.

Por lo anterior, habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación dineraria a cargo de Seguros del Estado S.A. en favor de la totalidad del extremo demandante, la cual correspondió a la reparación integral de los perjuicios reclamados en la demanda, y que se derivada del acuerdo de voluntades plasmado en el contrato de transacción, solicita se declare próspera la excepción denominada terminación total del proceso por transacción de la totalidad de sus pretensiones.

1.6.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU o la Empresa de Transporte Tercer Milenio SA - Transmilenio SA, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda de la referencia fue radicada el 15 de diciembre de 2016, y el este Despacho el 22 de marzo de 2017 inadmitió la demanda (Fls. 22-23).
- El 22 de noviembre de 2017, a través de auto se fijó fecha de audiencia de reconstrucción de expediente, la cual se realizó el 1 de octubre de 2018 (Fls. 188-190).
- El 12 de junio de 2019, mediante auto se admitió la demanda y se ordenó notificar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Empresa de Transporte Tercer Milenio SA - Transmilenio SA y el Consorcio Express SAS, quienes contestaron la demanda en el término legal establecido (Fls. 251-274-287, 298-332,351-355).
- Mediante auto del 19 de enero del 2022, se aceptó los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandas a Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y Seguros del Estado (Docs. No. 03-06 expediente Digital). Las referidas aseguradoras contestaron los llamamientos dentro del término señalado en la Ley (Docs. Nos. 18,19,23,26 expediente digital).
- De las excepciones formuladas, por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante el 20 de abril del 2022 (Doc. No. 29 expediente digital), sin que la referida parte hubiese realizado manifestación sobre el particular.
- El 24 de junio del 2022, mediante auto se corrió traslado para alegar, en virtud de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, indicándose que se preferiría sentencia anticipada.
- El 26 de agosto de 2022, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en el auto del 24 de junio del 2022, el Despacho resolverá si dentro del proceso de la referencia, se encuentra configurada la excepción perentoria de Transacción, tal como lo manifestó el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.; y de ser así, declarar la terminación del proceso.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

2.4. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

Sobre el contrato de transacción, es preciso señalar que este negocio jurídico está contemplado en el artículo 1625 del Código Civil como una forma de extinción de las obligaciones, así:

"Artículo 1625 toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción....

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."

Más adelante, en el artículo 2469 del citado Código se establece que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*; y en los artículos 2470 y 2471 ibídem se establecen la capacidad y el poder del mandatario para transigir. Según ello, solo puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, y el mandatario podrá hacerlo en la medida que cuente con poder especial.

Y en cuanto a los efectos jurídicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil, la transacción tiene efectos de cosa juzgada:

"Artículo 2483. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes."

De otro lado, según lo dispuesto en el artículo 176 del CPACA, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por allanamiento o transacción, así:

"cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, respecto de la Transacción indica:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Artículo 313. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De conformidad con lo anterior, se concluye que la transacción es un negocio jurídico mediante el cual las partes buscan ponerle fin a un litigio, presente o eventual; y, en ese orden de ideas, debe cumplir con los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas, para que se materialice el carácter de cosa juzgada, como efecto jurídico principal.

2.5. CASO CONCRETO

En el sub judge, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, se tiene certeza que, el 15 de diciembre de 2016, las señoras María Natividad Puentes, María Alejandra Rojas López y Luz Marisol López Puentes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A. y el Consorcio Express SAS, con el fin de que fueran declarados responsables patrimonial y administrativamente, por los daños causados el 23 de noviembre de 2014, cuando la señora María Natividad Puentes resultó lesionada a bordo de un vehículo biarticulado de Transmilenio y fueran condenados al pago de aproximadamente \$186.287.580, por concepto de perjuicios inmateriales y materiales (Fls. 1-22).

Así mismo, se tiene que, durante el trámite procesal surtido hasta la fecha dentro del proceso de la referencia, se encuentran vinculados al proceso en calidad de llamados en garantía Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. y Seguros del Estado SA (Docs. No. 03-06 expediente Digital).

Igualmente, aparece acreditado que el 3 de julio de 2021, las demandantes María Natividad Puentes, Luz Marisol Puentes y María Alejandra Rojas López, en compañía de apoderado judicial, suscribieron contrato de transacción con la Compañía Seguros del Estado S.A. [Llamado en garantía del Consorcio Express SAS], en el cual fueron transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio lugar a este proceso, en la suma de \$28.000.000.oo. También aparece probado que dicha suma de dinero fue pagada el 21 de julio de la misma anualidad (Doc. No. 07 expediente digital).

Dentro del contrato señalado, en las cláusulas cuarta y quinta, se estableció lo siguiente:

"CUARTO: PROCESO ADMINISTRATIVO: Las señoras MARÍA NATIVIDAD PUENTES, LUZ MARISOL PUENTES Y MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ, y su apoderado el Dr. Eder Smith tafur lozano, manifiestan que por medio del presente acuerdo, ACEPTAN que son transadas todas y cada una de la totalidad de las pretensiones que solicita la parte demandante, dentro del proceso DE REPARACION DIRECTA No. 11001333603520160035600 que cursa en el Juzgado 035 JUZGADO ADMINISTRATIVO – ORAL SEC. TERCERA DE BOGOTÁ, por tanto se obligan y se comprometen a solicitar y coadyuvar la terminación total del proceso, a favor de LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ³, CONSORCIO EXPRESS SAS Y SEGUROS DEL ESTADO y NO SE OPONEN A QUE EL JUZGADO ARCHIVE EL PROCESO DE LA REFERENCIA, sin condena en costas por ninguno de los extremos procesales.

QUINTO: Conforme a los términos del numeral PRIMERO del presente acuerdo, LAS ACREEDORAS declararan a PAZ y SALVO por todo concepto al DEUDOR, por cuanto manifiestan que ya les fueron resarcidos todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, perdida de oportunidad), pasados, presente, y futuros, así como los demás que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana determine; por lo tanto se abstendrán de iniciar y/o continuar cualquier acción legal judicial o extrajudicial, de carácter penal, civil o administrativa, en contra de SEGUROS DEL ESTADO SA LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y CONSORCIO EXPRESS SAS.”

Conforme a lo señalado, el Despacho procede a analizar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita del negocio jurídico presentado, así como los presupuestos procesales previstos en las normas referidas.

³ Conductor del vehículo WGH-725 para la fecha de los hechos.

Sobre la capacidad de las partes, el Despacho observa que todas las personas que registran como parte demandante en el proceso de la referencia, esto es, María Natividad Puentes, Luz Marisol Puentes y María Alejandra Rojas López, suscribieron el contrato de transacción y que todas tienen la mayoría de edad. Así mismo, se tiene que las demandantes se encontraban representadas por un profesional del derecho, quien también suscribió el documento de transacción.

Por otra parte, la Compañía Seguros del Estado S.A., quien es llamado en garantía del Consorcio Express SAS dentro del presente proceso, fue representada por Héctor Arenas Ceballos, quien según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales de dicha Sociedad.

Respecto del consentimiento, se observa que el artículo 1502 del Código Civil establece como requisito para obligarse que la persona "*consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*", esto es, que el consentimiento no esté viciado por error, fuerza o dolo (artículo 1508 C.C.).

En el presente caso, como quiera que no se encuentra que el consentimiento dado por las partes en el contrato de transacción adolece de algún vicio, el Despacho tendrá por cumplido dicho requisito, esto es, que el consentimiento dado fue claro, libre y con conocimiento para obligarse.

Por último, en lo referente al objeto y causa lícita, se tiene que el contrato de transacción fue suscrito con ocasión de este proceso judicial, el cual fue iniciado previamente por María Natividad Puentes, Luz Marisol Puentes y María Alejandra Rojas López, en contra del Consorcio Express SAS, entre otros, quien, a su vez, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A.. Esta compañía de seguros fue la que celebró el contrato con los aquí demandantes y pagó por concepto de perjuicios materiales e inmateriales la suma de \$28.000.000. En consecuencia, también se encuentran acreditados los requisitos de causa y objeto lícito para el contrato celebrado, como lo establece el Código Civil.

Ahora, en el caso *sub judice* es pertinente hacer alusión al efecto relativo del contrato de transacción, toda vez que fue firmado únicamente entre las demandantes y Seguros del Estado, quien actúa en el proceso como llamado en garantía del Consorcio Express SAS. Esto, por cuanto, además de Seguros del Estado, hay más entidades que conforman la parte pasiva de este proceso.

De manera general, es preciso señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 1602⁴ del Código Civil, los contratos celebrados son ley para las partes. Esto quiere decir que las personas que hacen parte del contrato (deudor y acreedor), es decir, las que celebran el negocio jurídico, son quienes están obligadas a cumplir con lo pactado y respecto de las cuales recaen los derechos reconocidos.

Sin embargo, existen casos en donde los contratos celebrados entre un determinado deudor y acreedor generan efectos también frente a terceros, lo cuales son denominados como terceros relativos. Tales terceros han sido entendidos por la doctrina como aquellos que tienen determinados vínculos jurídicos con las partes del contrato⁵ y guardan "*una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto dicho pacto les irradia derechos y obligaciones*", como lo señala la Corte Suprema⁶.

Así las cosas, los efectos jurídicos del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante en este proceso con Seguros del Estado, son extensivos al Instituto de

⁴ Artículo 1602. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

⁵ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Séptima Ed. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A. 2018.p.357

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01. Bogotá: Corte Suprema de Justicia, 2016. p.3

Desarrollo Urbano – IDU, la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. - Transmilenio S.A., y Consorcio Express SAS, quienes en este proceso conforman la parte pasiva. Esto por cuanto las demandantes manifestaron expresamente que aceptaban la suma de \$28.000.000 por concepto de todos los perjuicios solicitados en el proceso de la referencia, los cuales, ya fueron pagados y, sin duda alguna, atañen de manera directa a todas las personas jurídicas que integran la parte pasiva de la Litis. Además, en el referido contrato quedó expresamente señalado que las aquí demandantes se obligaban y se comprometían a solicitar y coadyuvar la terminación total del proceso y que no se oponían a que el juzgado archive el proceso de la referencia, sin condena en costas por ninguno de los extremos procesales, por cuanto ya le fueron resarcidos todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, pérdida de oportunidad), pasados, presente, y futuros”, por los hechos que originaron este proceso.

Según lo dicho precedentemente, y en la medida en que se ha examinado el contenido del acuerdo transaccional y se encuentra ajustado a las normas legales, es pertinente tomarlo como fundamento para dar por terminado el proceso, pues se ajusta al fin establecido en la norma jurídica. En efecto, el artículo 2469 del Código Civil señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Ahora bien, respecto de los requisitos procesales establecidos en el artículo 312 del Código General del proceso para que la transacción produzca efectos, se tiene que el llamado en garantía - Seguros del Estado, a través de apoderado y en el escrito de contestación excepcionó la existencia de un contrato de transacción, aportando para el efecto el negocio jurídico suscrito, así como los documentos que acreditaban la capacidad para suscribir el referido contrato y el pago de la obligación convenida. Así mismo, es pertinente indicar que el contrato suscrito recae sobre derechos económicos que son susceptibles de disponer de ellos, y la solicitud fue presentada antes de que se profiriera sentencia.

En ese orden de ideas, como quiera que fueron verificados los requisitos sustanciales y procesales establecidos en la ley sobre el particular, el Despacho aceptará el contrato de transacción suscrito por las partes, el cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el sub examine. En consecuencia, se dará por terminado el proceso.

2.6. COSTAS

No hay lugar a condena en costas, en virtud de lo establecido en el 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de transacción formulada por Seguros del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GLQ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010151d8fc81c2f572e52c2d1d6d4429591ab8655ce8e2bfc4e47819e32c13d8**

Documento generado en 23/09/2022 06:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**